

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, informando que a la fecha existen pendientes de orden de pago unos títulos de depósito judicial a favor de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 13 DE 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS.

DEMANDADA: MARÍA INÉS MORCILLO GARCÍA C.C. No. 38.505.133

RADICACIÓN: 76001400301120090008000.

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el expediente se observó que la última entrega realizada a la demanda se efectuó el 18 de octubre de 2012 y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósito judicial constituido pendiente de ser ordenado el pago respectivo a favor de quien le fueron retenidos dichos dineros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago de los títulos de depósito judicial cuya relación se anexa al proceso y que se encuentran pendientes de pago a favor de la aquí demandada, por encontrarse el proceso terminado por pago total de la obligación demandada y sus costas.

**NOTIFIQUESE.
ESTADO 132, 14/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ac0ab4cc95295737272567649f3064fef90eab947c70339204a7cb7bb1ae31

Documento generado en 13/09/2021 10:40:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1964
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO YANQUEN CHAPARRO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00273-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOHN JAIRO YANQUEN CHAPARRO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva en contra JOHN JAIRO YANQUEN CHAPARRO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1175 del 20 de mayo del 2021.

El demandado JOHN JAIRO YANQUEN CHAPARRO, fue notificado a través de aviso en la dirección "CLL 70 AN # 1a – 335", del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 10 de agosto del 2021 (folio 14), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*", de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma un millón ciento veintitrés mil doscientos setenta pesos M/cte. (\$ 1.123.270).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOHN JAIRO YANQUEN CHAPARRO, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma un millón ciento veintitrés mil doscientos setenta pesos M/cte. (\$ 1.123.270).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 132, 14/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57fc536aeaf6af7a141ca87c529d0bfaadc2b8ae47793e3f3d4e9f7484b98611

Documento generado en 13/09/2021 09:48:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 13 de septiembre del 2021. A despacho del juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1.123.270
Costas	\$	59.225
Total, Costas	\$	1.182.495

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO YANQUEN CHAPARRO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00273-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 132, 14/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917cef785ccbdd20d60ca243abfa98dade64c4fbc6deffc3df0ec6c7a17aa0fd

Documento generado en 13/09/2021 09:48:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1966

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2021-00229-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la radicación de los oficios No. 672 y 673, ambos del 6 de mayo del 2021, los cuales comunican las medidas cautelares decretadas en el presente, razón por la cual resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 132, 14/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f81ca9b3ab20b3a4e93f947e6460d634269073c679d81ed4fc9f7f16df52c4

Documento generado en 13/09/2021 09:36:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1963

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2021-00277-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente proceder con la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el medio de publicidad previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, razón por la cual resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 132, 14/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d65d35a9ff79bc547d41c64ca97d44a65277f6105baa123a03ca5c99d09ca03

Documento generado en 13/09/2021 09:52:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez la solicitud de medida cautelar a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-414860 y 370-414861, propiedad de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2161
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN FIELD PALENCIA ROTH
RADICACIÓN: 7600140030112021-00434-00

Revisado el informe secretarial y encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** de los inmuebles urbanos identificados con los números de matrícula inmobiliaria 370-414860 y 370-414861, ubicados en la parte de finca denominada “el ensueño” corregimiento de “el Carmen” lote A y en el lote de terreno parte de la finca “el ensueño” denominado “la Carmenza” jurisdicción de Dagua, respectivamente, en la ciudad de Cali (V), propiedad del demandado JOHN FIELD PALENCIA ROTH.
2. Librese el respectivo oficio. Límitese la cautela decretada a la suma de \$107.171.678M/CTE.. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,
132, 14/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5b0367c6911eb09cf147c4380c1b6ff87e4fae916abeda7f9cfb5c6bdf3d788
Documento generado en 13/09/2021 03:34:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación al demandado. Sírvase proveer. Cali, 13 de septiembre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2166
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN FIELD PALENCIA ROTH
RADICACIÓN: 7600140030112021-00434-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1370 de julio veintidós (22) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOHN FIELD PALENCIA ROTH.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra JOHN FIELD PALENCIA ROTH con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de cuarenta y nueve millones trescientos setenta y un mil ochocientos trece pesos (\$ 49.371.813) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de cuatro millones doscientos catorce mil veintiséis pesos (\$ 4.214.026) M/cte. por concepto de intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 20 de junio del 2020 al 20 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de junio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al demandado se le emplazó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 Decreto 806 del 4 de junio del 2020 a la dirección electrónica indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrado en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'700.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JOHN FIELD PALENCIA ROTH, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'700.000.00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 132, 14/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b5da455b81c0b00beef774e539a42e5d18de0e15b58e9e17674415ebd9a46

Documento generado en 13/09/2021 03:34:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 13/09/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'700.000=
Guía 1157681	\$ 5.000=
Total Costas	\$1'705.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN FIELD PALENCIA ROTH
RADICACIÓN: 7600140030112021-00434-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 132, 14/9/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2553bc4de04237e8f253fe8efafd89fef23ae27a05c327f5afca8edecee5089
Documento generado en 13/09/2021 03:34:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1962

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2021-00399-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, consta en el expediente respuesta emitida por la EPS Sanitas, así mismo, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente proceder con la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el medio de publicidad previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, razón por la cual resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 132, 14/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6984e1f9e6ab9f2c55224fbaf39646a4da0cb109c4b8cafb6f0bcca44485be53

Documento generado en 13/09/2021 09:55:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>